

Artículo 112

que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda", reservando así a las legislaturas locales la decisión última sobre la conveniencia o no de satisfacer el requisito de procedibilidad en contra de un alto servidor público estatal por un presunto delito federal. Es claro que, en última instancia y en el supuesto de que la legislatura local resuelva negativamente, no significa la impunidad del inculpado pues, de acuerdo con la Constitución y como se apuntó, la imputación podrá continuar su curso cuando el servidor público haya concluido su encargo.

El antepenúltimo párrafo del multicitado artículo 111 en vigor, de manera similar al artículo 114 anterior, sencillamente establece que "En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia".

Es claro que la responsabilidad civil de los servidores públicos no se contrae a sus actos en tanto particulares, sino también a todos aquellos que, en el desempeño de su cargo o con motivo del mismo, dolosa o culpablemente causen algún daño al propio Estado o a los particulares, con la obligación reparatoria o indemnizatoria correspondiente. Sin duda, el sistema mexicano vigente de responsabilidad civil de los servidores públicos y la mera responsabilidad subsidiaria del Estado (prevista, principalmente, por el artículo 1928 del Código Civil para el Distrito Federal y para toda la República en materia federal), debe complementarse de tal manera que se haga más operativo y eficiente.

Los dos últimos párrafos del artículo 111 vigente, por su parte, establecen ciertas características de las sanciones económicas para el caso de delitos patrimoniales cometidos por servidores públicos, previendo que las mismas deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido por el respectivo servidor y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita, pero que en todo caso no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados. Cabe señalar que estas disposiciones, estrictamente, están fuera de lugar pues no corresponden a preceptos materialmente constitucionales sino que hubiera bastado incluirlas en la legislación ordinaria.

Finalmente, es conveniente destacar aquí la loable derogación de la facultad que anteriormente el artículo 111 concedía al presidente de la República para solicitar, ante las cámaras del Congreso de la Unión, la destitución por mala conducta de los miembros del organismo judicial de la federación y del Distrito Federal. Sin duda, esta reforma contribuirá en buena medida al equilibrio entre los poderes, pues elimina uno de los principales factores que habían caracterizado el predominio del Poder Ejecutivo, en este caso, sobre el Poder Judicial; puesto que era claro, como hubo

muestras de ello, que el legislativo nunca se iba a oponer a una solicitud presidencial en este sentido.

Al respecto, sería deseable que también se derogara la facultad equivalente que gran número de constituciones locales confieren a los gobernadores para pedir a los congresos respectivos la destitución, por "mala conducta", de los magistrados y jueces locales; ya que el problema se agudiza cuando las leyes orgánicas del Poder Judicial no reglamentan de manera precisa lo que debe entenderse por "mala conducta" e, incluso, algunas de ellas, como la de Colima, llegan al extremo de considerar suficiente para la destitución la expedición de un simple "voto de censura" por el gobernador hacia un funcionario judicial.

Véanse los comentarios a los artículos 61, 108, 109, 112 y 114 constitucionales.

BIBLIOGRAFÍA: Bunster, Alvaro, "La responsabilidad penal del servidor público", *Las responsabilidades de los servidores públicos*, México, UNAM-Manuel Porrúa, 1984, pp. 9-28; Cárdenas, Raúl F., *Responsabilidad de los funcionarios públicos*, México, Porrúa, 1982, pp. 127-311 y 479-561; Carrillo Flores, Antonio, "La responsabilidad de los altos funcionarios de la Federación", *Revista Mexicana de Justicia*, México, vol. III, núm. 16, enero-febrero de 1982, pp. 69-88; Orozco Henríquez, José de Jesús, "Régimen constitucional de responsabilidades de los servidores públicos", *Las responsabilidades de los servidores públicos*, México, UNAM-Manuel Porrúa, 1984, pp. 109-129; Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 18^a ed., México, Porrúa, 1981, pp. 553-573.

J. JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ

ARTÍCULO 112. No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

COMENTARIO: El artículo 112 constitucional establece los casos en que opera la inmunidad procesal, prevista por el artículo 111 en favor de los servidores públicos que el mismo precepto señala, y que se refiere a que no se podrá proceder

penalmente en contra de tales servidores sin que previamente la Cámara de Diputados declare que ha lugar a proceder contra el inculpado. Como se apuntó en el comentario a dicho artículo, la finalidad de tal inmunidad procesal —antiguamente llamada, en forma equivoca, “f uero constitucional”— es proteger la función constitucional desempeñada por ciertos servidores públicos de posibles represalias políticas o acusaciones temerarias.

Pues bien, a diferencia de lo sostenido anteriormente por la Suprema Corte de Justicia, el artículo 112 en vigor establece que no se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando los servidores públicos correspondientes cometan algún delito durante el tiempo que se encuentren separados de su encargo (ya que lo que se protege es la función, no al funcionario); pero si será necesaria en caso de que los mismos vuelvan a ocupar alguno de los puestos protegidos con tal inmunidad.

Es conveniente advertir que el caso contemplado por el primer párrafo del artículo que se comenta se refiere a aquél en que el servidor público cuyo puesto se encuentra protegido por la inmunidad procesal deja, por alguna razón, de desempeñar dicho puesto y, durante este periodo en que no ejerce el cargo, comete un delito; se podrá proceder penalmente en su contra sin que requiera la previa anuencia de la Cámara de Diputados.

En cambio, de acuerdo con el segundo párrafo, si antes de que se le someta a un proceso penal el servidor público que haya cometido un delito empieza o regresa a ejercer las funciones propias de alguno de los cargos protegidos con la inmunidad procesal prevista por el artículo 111, entonces, si será indispensable la previa declaración de procedencia por la Cámara de Diputados.

Conforme al texto actual, resulta claro que la inmunidad procesal —antiguamente llamada en forma equivoca, “f uero constitucional”— no constituye un derecho ni un privilegio inseparable de cierto servidor público sino meramente una prerrogativa inherente a determinado cargo o función pública, por lo que en caso de que se renuncie al cargo, se encuentre el sujeto bajo licencia, o en general, siempre que se suspenda o concluya el ejercicio de la función pública protegida, entonces, se suspende o expira el disfrute por ese sujeto de dicha inmunidad procesal.

De este modo, ha quedado superado el criterio sustentado en alguna ocasión por la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que el “f uero” no era renunciable por tratarse de “una prerrogativa parlamentaria de orden público” y, por el cual, se llegó a considerar que el disfrute de una licencia no suspendía la vigencia de la prerrogativa al “f uero” (véanse, por ejemplo, las ejecutorias relativas a Madrazo, Carlos A. y Joffre Sacramento, *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época

ca, respectivamente, t. LXXXVII, pp. 1877 y 1884; y t. LXXXVIII, pp. 325-329).

Véanse los comentarios a los artículos 108, 109, 111 y 114 constitucionales.

BIBLIOGRAFÍA: Bunster, Alvaro, “La responsabilidad penal del servidor público”, *Las responsabilidades de los servidores públicos*, México, UNAM-Manuel Porrúa, 1984, pp. 9-28; Cárdenas, Raúl F., *Responsabilidad de los funcionarios públicos*, México, Porrúa, 1982, pp. 127-311 y 479-561; Carrillo Flores, Antonio, “La responsabilidad de los altos funcionarios de la Federación”, *Revista Mexicana de Justicia*, México, vol. III, núm. 16, enero-febrero de 1982, pp. 69-88; Orozco Henríquez, José de Jesús, “Régimen constitucional de responsabilidades de los servidores públicos”, *Las responsabilidades de los servidores públicos*, México, UNAM-Manuel Porrúa, 1984, pp. 109-129; Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 18^a ed., México, Porrúa, 1981, pp. 553-573.

J. Jesús OROZCO HENRÍQUEZ

ARTÍCULO 113. Las Leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

COMENTARIO: El artículo 113 constitucional establece que corresponderá a las leyes sobre responsabilidades de los servidores públicos —ya se trate de la federal o de una entidad federativa, según su ámbito de competencia— el determinar las obligaciones administrativas de los mismos, las sanciones por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Igualmente, el artículo que se comenta prevé ciertas características que de-